



Cuernavaca, Morelos; a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/155/2022**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL<sup>1</sup> y MEDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.**

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron [REDACTED] y [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y [REDACTED] PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL**, señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, lo que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí

<sup>1</sup> Nombre con el que se ostento a momento de dar contestación a la demanda, entablada entre otras, de la persona moral denominada "Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán".

se tienen por integradamente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda.

4. Por autos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a los actores desahogando las vistas ordenadas, en relación a las contestaciones de demandas realizadas por las autoridades demandadas.

5. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la ampliación de demanda, en contra del **MEDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, se ordenó notificar a dicha autoridad, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho.



6. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **MEDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a los actores desahogando la vista ordenada, en relación a la contestación de la ampliación de la demanda realizadas por la autoridad demandada, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días.

8. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

9. Mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a los actores por presentado su escrito de desistimiento.

10. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ratificando su escrito de desistimiento de demanda, así mismo se ordenó dar vista a las autoridades demandadas por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera apercibida que en caso de ser omisa al respecto, se le declararía por precluido su derecho para tales efectos, dándose cuenta para resolver lo correspondiente.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**11.** Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho que tuvieron las autoridades demandadas para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés. Por otra parte, se ordenó turnar los autos a resolver en definitiva o correspondiente, lo que se hace ahora al tenor de los siguiente:

**----- CONSIDERANDOS -----**

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>22</sup>, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

- - - **II.-** Los actores mediante comparecencia voluntaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, solicitaron y ratificaron el desistimiento llano de su demanda, acción y pretensiones, en contra de las autoridades demandadas por así convenir a sus intereses; y no se reservaron ninguna acción en contra de la misma.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

**Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:**

<sup>22</sup> Con fecha 11 de agosto del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



*I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]"*

Se advierte que el actor se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento se presentó por escrito**, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, presentó ante la oficialía de partes de la Segunda Sala, el escrito de desistimiento, de forma voluntaria.
- **El desistimiento fue ratificado**, pues como ya quedó expresado, los actores acudieron a convalidar su escrito de desistimiento el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte actora mediante el multicitado escrito, manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica un desistimiento de la acción, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes,

volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, por parte del actor, éste Colegiado se estima impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.***

*En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no*



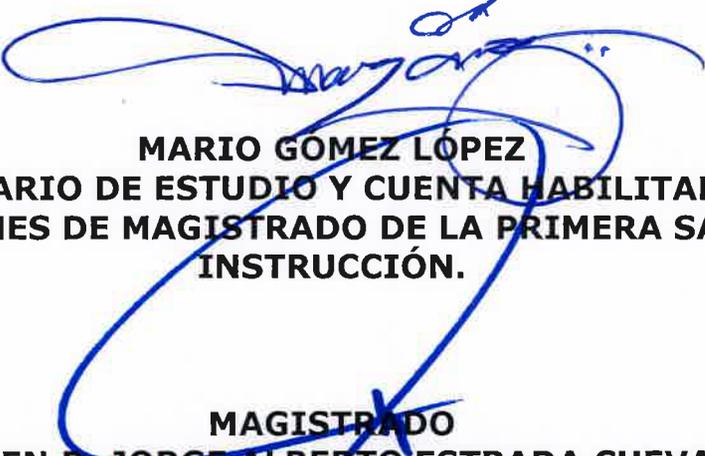
anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>3</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>3</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MARIO GOMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

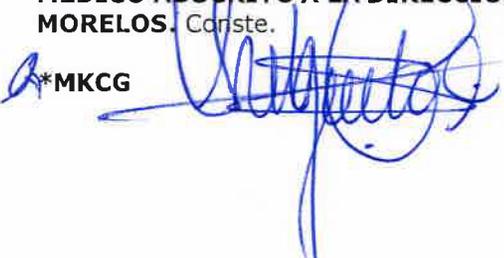


**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>as</sup>/155/2022**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS" y MEDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.** Conste.



\*MKCG

